



Barranquilla, Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: RESTITUCIÓN

RADICADO: 08001405300320230041200

DEMANDANTE: JUAN ALFONSO CURE GUETE

DEMANDADO: AMADA ROSA VEGA DE ANGEL- VALENTIN DUARTE SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda reivindicatorio de dominio, promovida a través de apoderado judicial por el señor JUAN ALFONSO CURE GUETE contra los señores AMADA ROSA VEGA DE ANGEL y VALENTIN DUARTE SARMIENTO, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: RESTITUCIÓN

RADICADO: 08001405300320230041200

DEMANDANTE: JUAN ALFONSO CURE GUETE

DEMANDADO: AMADA ROSA VEGA DE ANGEL- VALENTIN DUARTE SARMIENTO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por el señor JUAN ALFONSO CURE GUETE, quien actúa a través de apoderado judicial contra los señores AMADA ROSA VEGA DE ANGEL y VALENTIN DUARTE SARMIENTO.

Sin embargo, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

CONSIDERACIONES:

- **No se efectuó la Notificación de la demanda, previa presentación.**

Las personas que acudan a la administración de justicia mediante procesos judiciales, deberán previo a la presentación de la demanda, efectuar las notificaciones de manera simultánea a la presentación del proceso, conforme a lo estipulado en el Inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dice:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En ese orden de ideas se tiene que, con la presentación de la demanda, no se evidencia que este haya sido remitido previa o simultáneamente a los canales digitales (dirección de correo electrónico) o en su defecto por desconocimiento de lo anterior, a la dirección física de los accionados, señores AMADA ROSA VEGA DE ANGEL y VALENTIN DUARTE SARMIENTO; Así tampoco, se evidencia que exista una solicitud de medida cautelar que exima de dicha obligación a la parte demandante. Circunstancia que da lugar a la inadmisión de este proceso judicial.

- **Falta de requisitos formales.**

Revisado el escrito de demanda, se avizora imprecisión en los hechos y pretensiones, en el sentido que, no se puede determinar cual es el valor del ultimo canon, y los saldos que se adeudan en su totalidad, pedidos por concepto de cánones de arrendamiento.



Para ser más precisos, el escrito petitorio manifiesta *“Segundo: Se condene a los demandados, señora AMADA ROSA VEGA DE ANGEL, y el señor VALENTIN DUARTE SARMIENTO, a pagar la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$9.400.000)** por concepto de cánones dejados de pagar a mi poderdante, desde el día 01 de septiembre de 2022 al 21 de junio de 2023, siendo el día en que se radica la presente demanda.”*

Dicho esto, es necesario esclarecer el punto anterior, poniendo de presente el valor correspondiente a cada mes que se endilga en mora, en coherencia con los hechos narrados en el escrito de demanda, siendo la una el soporte de la otra, conforme lo establece los numerales 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso y la Corte Constitucional:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

5. Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” Ha dicho la jurisprudencia”

Corte Constitucional:

“La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso.

Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi).”¹

En resumida cuenta los hechos deben estar narrados en un orden cronológico y por supuesto deben de servir de fundamento para la pretensión.

- **Requisitos adicionales.**

Dispone el artículo 83 del C.G.P. que, en las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación, **medidas, linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, aspectos que omite el escrito de demanda, sin que se hallen contenidos en los documentos anexos a la demanda.

- **Estimación razonada de la cuantía.**

En relación a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que como quiera que en el asunto no se pide otra cosa que la restitución de un bien inmueble, para efectos de determinar la competencia se toma el valor de conformidad con la norma procesal:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1069/02. En ponencia del Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Dicho esto, es necesario que se tase el valor de la cuantía con claridad y exactitud, a efectos de determinar la competencia por dicho factor, en virtud a lo dispuesto en la norma anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 9° del art. 82 del ibidem, que dice así:

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

En conclusión, se tiene que, la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

En virtud de lo anterior, el juzgado inadmite la demanda conminando a la parte demandante a subsanar los yerros señalados en la parte motiva de este proveído, y le hace saber que dispone de cinco (5) días para ello; Si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° Y 2° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por el señor JUAN ALFONSO CURE GUETE, quien acude con apoderado judicial, contra el señor señores AMADA ROSA VEGA DE ANGEL y VALENTIN DUARTE SARMIENTO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842a85f7558d7f032b71fa91b3f9379217e9bfa0873752d613be767ced2943ff**

Documento generado en 01/08/2023 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>